JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00085 00**, informando que el apoderado de la ejecutada allega la liquidación del crédito (fl. 92 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00283 00**, informando que mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **MARY JANNETH RINCÓN FORERO** contra **CARLOS LAZARO PÉREZ GARCÍA** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.93-94). Sin que dentro del término se haya presentado subsanación. Sírvase proveer.

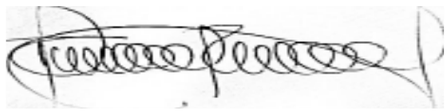

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada **MARY JANNETH RINCÓN FORERO** contra **CARLOS LAZARO PÉREZ GARCÍA** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.93).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

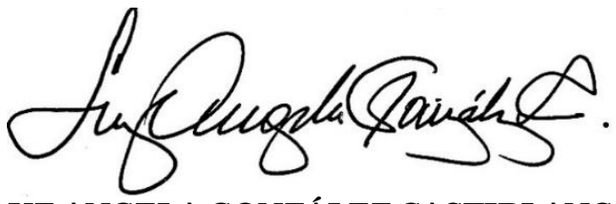

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 de Fecha 30 de junio de 2021

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00297 00**, informando que mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **LUZ FANY CABANZO QUIÑONES** contra **MARÍA ESPERANZA LOZANO** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.14-15). Sin que dentro del término se hubiera presentado subsanación.

Sírvase proveer.

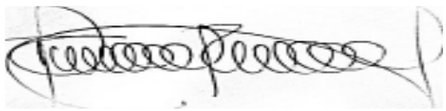

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada **LUZ FANY CABANZO QUIÑONES** contra **MARÍA ESPERANZA LOZANO** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls. 14-15).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

2. **DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 de Fecha 30 de junio de 2021

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00305 00** informando que proviene del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 41 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

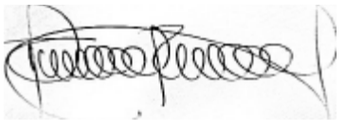

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente y el correo electrónico institucional, se advierte que no es posible realizar pronunciamiento respecto de la competencia del Despacho para asumir conocimiento en el asunto del epígrafe, y eventualmente sobre los requisitos del título ejecutivo que se incoa, porque a pesar del correo remitido el 13 de junio de 2021 por el Oficial Mayor de este estrado con destino al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., solicitando que se cargara al expediente digital suministrado o bien se remitiera directamente la providencia por medio de la cual al parecer se habría rechazado la demanda, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Por **Secretaría LÍBRESE OFICIO** al Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que a la mayor brevedad suministre a este Despacho el auto por medio del cual declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, so pena de efectuar la devolución del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

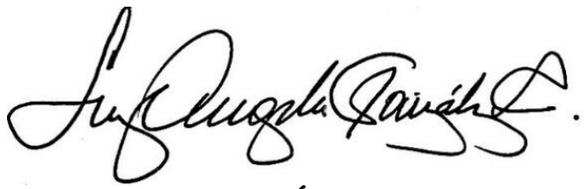

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00327 00**, informando que proviene del Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en archivos digitales contentivos de 24 folios y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

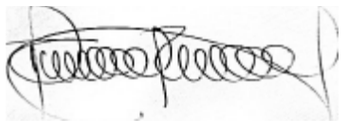

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIR ARTURO BURBANO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.304.486 y Tarjeta Profesional N° 88.876 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **OMAR GARZÓN RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.345.365, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 4 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Conforme al numeral 5°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde.

A tono con lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en los numerales 1 y 2, en lo relacionado con el auxilio de rodamiento por *"los meses que se llegaren a causar"*, debiendo establecer la activa si tiene incidencia futura y hasta cuándo, amén que conforme a los hechos de la demanda y la reclamación del derecho aportada, lo pretendido sería el beneficio hasta 31 de mayo de 2019, y así lo interpretó el Juzgado del Circuito que remitió el asunto, lo cual incide en la fijación de la competencia de este Juzgado. Aclare y si es del caso ajuste.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 7° *ib.*, en el hecho 10° de la demanda, corríjase la fecha de radicación de la reclamación ante la accionada, toda vez que no coincide con el anexo aportado.

Finalmente, en acatamiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., debe allegarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico ***JHAIR_43@HOTMAIL.COM***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

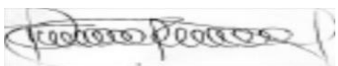

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00328 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 20 folios principales, 55 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

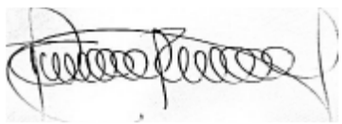

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YEIMY LORENA ROZO JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.569.321 y T.P. No. 330.562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la demandante, señora **DORIS YANETH ORTIZ MERCHÁN** identificada con C.C. No. 51.889.088; y a la Dra. **ANGIE RAFAELA MELO CAMPOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.189.386 y T.P. No. 335.260 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 a 9 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y con miras a determinar si este Despacho es competente por razón de la cuantía, se observa que el libelo soporta las siguientes falencias:

Según lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., la parte actora deberá computar o establecer en el acápite correspondiente las sumas que persigue, esto es, el monto al que ascienden las pretensiones condenatorias, especialmente, la cuantía de la indemnización por despido sin justa causa que depreca, contabilizada en la forma estrictamente prevista en el art. 64 del C.S.T., teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, los extremos temporales y el salario aducidos.

En esa línea, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar la indemnización por despido pretendida, siguiendo las pautas establecidas en el ordenamiento laboral (art. 64 del C.S.T.), tomando en consideración lo consignado en los hechos y súplicas declarativas, pues allí se afirma, el contrato laboral tuvo vigor entre el 16 de abril de 2007 y el 24 de julio de 2020, siendo el último salario devengado $3.506.731.

Se precisa que si bien la parte demandante estima la cuantía del asunto en suma inferior a 20 *s.m.l.m.v.* (fl. 79), en principio, ello no resulta consistente con el valor al que aparentemente asciende la indemnización deprecada, toda vez que se trata de más de 13 años de servicio.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO,** al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

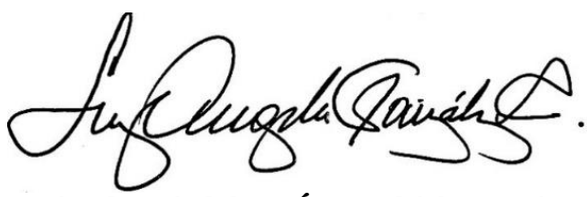

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

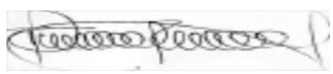

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00329 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 17 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **CLAUDIA YANIRA CASAS BÁEZ,** para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 23).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 28 y 29).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 7), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera

electrónica, el 5 de febrero de 2021 (fls. 9 a 11), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **CLAUDIA YANIRA CASAS BÁEZ,** pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 5 de febrero de 2021, dirigida a la dirección de *email* de la demandada que figura en la base de datos interna de planillas de aportes de la A.F.P. (fl. 17), incorporada aquella misiva a fls. 8 a 11, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante –la acá apoderada–, y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

> ***"6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO***
>
> ***La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.***
>
> *La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*
>
> *1. Llamada telefónica*

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.

2. Nombre o razón social e identificación del aportante.

3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)".

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección "física", en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

---

[1] "***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

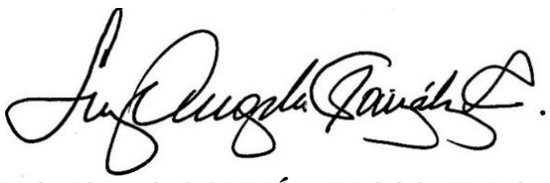

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00330 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 30 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

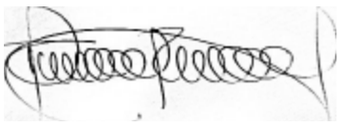

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y T.P. No. 289.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES D W LIMITADA,** representada legalmente por **WILSON DE JESÚS DUQUE GIRALDO** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 36 y 37).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 44-45).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 11 y 12), y b) el requerimiento de pago fechado 3 de marzo de 2021, enviado a la

ejecutada el mismo día (fls. 13 a 15), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 16), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo[1], a la dirección CRA 11 # 11 - 76 OF 213 (fls. 21 a 23), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 29 a 34).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fls. 11 y 12), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se intimó al empleador, en relación con los trabajadores **Sandra Patricia Diaz Guzmán, Álvaro Fernando Blandón y Rafael Antonio Rojas Cárdenas.**

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias del **BANCO BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.,** limitándose la medida a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

---

[1] Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportado con la demanda ejecutiva.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en contra **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES D W LIMITADA,** identificada con el NIT N° **900.067.252-2,** representada legalmente por **WILSON DE JESÚS DUQUE GIRALDO** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($1.404.480)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre febrero y julio del 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación hasta la fecha de pago efectivo correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias y Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES D W LIMITADA,** representada legalmente por **WILSON DE JESÚS DUQUE GIRALDO** o por quien haga sus veces, identificada con el NIT N° **900.067.252-2,** posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA y BANCOLOMBIA S.A.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de $2.000.000.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES D W LIMITADA,** representada legalmente por **WILSON DE JESÚS DUQUE GIRALDO** o quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFIQUESE

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico Nº 108 de Fecha 30 de junio de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR